

REGLAMENTO (CEE) Nº 325/91 DE LA COMISIÓN  
de 11 de febrero de 1991

que rectifica el Reglamento (CEE) nº 3633/90 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 891/89, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión, de 5 de abril de 1989, por el que se establecen disposiciones especiales sobre modalidades de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz<sup>(3)</sup> ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 3633/90<sup>(4)</sup>;

Considerando que se ha comprobado que el Anexo de dicho Reglamento no corresponde a las medidas presen-

tadas al Comité de gestión para que emita su dictamen; que, por, consiguiente, es preciso rectificar dicho Reglamento, con el fin de hacerlo conforme con la opinión de dicho Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La parte A del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 891/89 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 355 de 18. 12. 1990, p. 10.

## ANEXO

## «ANEXO II

## PERÍODO DE VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

## A. Sector de los cereales

Código NC	Designación de la mercancía	Período de validez
0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado	Hasta el final del tercer mes siguiente al de la expedición del certificado
0712 90 19	Maíz dulce, seco, incluso en trozos o en rodajas o bien triturado o pulverizado, pero sin otra preparación, distinto del híbrido para siembra	
1001 90 91	Trigo blando y morcajo o tranquillón para siembra	
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo o tranquillón distintos de los destinados a la siembra	
1002 00 00	Centeno	
1003 00	Cebada	
1004 00	Avena	
1005 10 90	Maíz, para siembra, distinto del híbrido	
1005 90 00	Maíz distinto del destinado a la siembra	
1007 00 90	Sorgo para grano distinto del híbrido para siembra	
1008	Alforfón, mijo y alpiste ; los demás cereales	
1001 10	Trigo duro	
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	
1102 10 00	Harina de centeno	
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda Los productos mencionados en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 2727/75	
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro	Hasta el final del sexto mes siguiente al de la expedición del certificado
	Los productos anteriormente mencionados exportados con certificados en cuya casilla nº 12 figure la mención "Ayuda alimentaria comunitaria. Reglamento (CEE) nº 2330/87"	Hasta el final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado